



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado Tolima, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. Descripción del Proceso

Proceso	Verbal
Radicado	730264089001-2021-00024
DEMANDANTE	JACKELINE HERRERA CONTRERAS y MICHAEL MARÍN HERRERA
DEMANDADO	SOCIEDAD PROMOTORA STONEVILLE S.A.S.
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto del 1° de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, dentro del proceso verbal promovido contra la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S.

III. Antecedentes y Actuación Procesal

El apoderado actor formuló recurso de reposición contra el auto del 1° de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, al no cumplir los lineamientos trazados en el auto del 10 de diciembre de 2021 y el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, dentro del proceso que promovió JACKELINE HERRERA CONTRERAS y MICHAEL MARÍN HERRERA contra la Sociedad Promotora Stoneville S.A.S.

De acuerdo con el escrito, la censura se presentó para que “... se sirva reponer el auto recurrido, aceptándose la reforma de la demanda presentada por estar en concordancia con el ord. 2 del art. 93 del C.G.P, por cuanto no hubo sustitución total de las personas demandantes o demandadas, ni sustitución de todas las pretensiones formuladas en la demanda original. En subsidio, apelo...”.

Concedido el traslado de rigor, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, tal y como puede constatarse a folio 174 de la encuadernación.

IV. Consideraciones

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

De esta manera, el recurso de reposición se erige como un medio de impugnación de las providencias judiciales dirigido a que el funcionario que la emitió pueda enmendar los errores de juicio, o de actividad, que aquellas aquejan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas o reformadas. En este orden de ideas, los fundamentos (fácticos, probatorios y jurídicos) de la decisión atacada forman o componen el objeto del recurso. Es por lo expuesto, que la discusión parte de lo consignado en el auto motivo de inconformidad con la intención de demostrarle al funcionario que se equivocó y que la decisión ha causado perjuicio a la parte o sujeto que reclama.

Partiendo de las anteriores precisiones conceptuales, resulta evidente que no hay lugar a revocar o reformar la providencia, como quiera que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2021. Como se dijo, la providencia requirió a la parte para que diera estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, de esta forma integrara la demanda y la reforma en un solo escrito determinando puntual y claramente pretensiones y hechos. A pesar de la anterior previsión, el escrito de subsanación y en el que atacó la decisión del 1º de febrero de este año, no incorporó debidamente las pretensiones iniciales; en su lugar, las substituyó por completo, como puede verificarse en la comparación de escritos. Y de acuerdo con la ley adjetiva civil, a través de la reforma de la demanda no pueden substituirse la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior, este Despacho no revocará el auto adiado el 1º de febrero del año que avanza. De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Ibagué

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA,

V. Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Ibagué

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7aa97ded89b0a8fe489a9963cc051964747059f26ce74c69338db029848904**

Documento generado en 13/05/2022 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>